

Secretaría. 15-09-2022

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, informándole que se presenta para su estudio Admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, quince (15) de septiembre de (2022).-

PROCESO:	ALIMENTOS DE MENORES – FIJACIÓN
DEMANDANTE:	ESTEFANY ÁVILA NAVARRO
DEMANDADOS:	JESSE DE JESÚS HERNANDEZ CERVANTES
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00299-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio Admisorio de la demanda de la referencia y determinar si cumple con los requisitos le ley para su admisión.

COSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la causa de marras adolece de algunos de los requisitos contemplados en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

Dentro del estudio adelantado, se pudo avizorar algunas falencias en cuanto al cumplimiento de los requisitos de la demanda instituidos en el Código General del Proceso.

Se tiene que, de acuerdo a la información contenida en la demanda, la actora no hace la estimación de la cuantía de acuerdo a lo establecido en el estatuto procesal, por cuanto del acápite pertinente no se vislumbra que se haya indicado si el proceso se trata de mínima, menor o mayor cuantía, situación que deberá corregirse y mencionar el dato faltante. Igualmente, pese a que se ha insertado la dirección en donde se recibirán las notificaciones del demandado, no se indica la ciudad en donde se haya aquella, haciendo imposible el enteramiento en perfecta forma.

Esto, en sujeción a lo normado en los numerales noveno y décimo del artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Por otro lado, preceptúa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la comunicación de la acción, previa a la admisión de la demanda, lo siguiente:

ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (.....)

Dicho esto, y haciendo el debido análisis del expediente, se pudo verificar que dentro de las pruebas aportadas no se encuentra la constancia que de fe de la realización de la notificación de que trata el prementado artículo 6, más aun cuando en instancia la demandante no ha solicitado la práctica de medidas cautelares previas.

En este orden de ideas, con el propósito de darle trámite a la demanda incoada, la parte accionante deberá subsanar los yerros denotados en esta providencia,

en el sentido de hacer la estimación de la cuantía en los términos de la norma citada, además, deberá indicar de acuerdo a lo aquí destacado, la ciudad en la que se haya la dirección aportada con la demanda. Adicional a ello, deberá practicar la notificación de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y allegar la prueba correspondiente al despacho

En razón de lo anterior, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para efectos de subsanar los yerros denotados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Fijación de Cuota Alimentaria de Menores incoada por ESTEFANY ÁVILA NAVARRO, en representación de su hijo menor de edad JESSE DE JESÚS HERNÁNDEZ ÁVILA, contra JESSE DE JESÚS HERNÁNDEZ CERVANTES, en razón a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para la corrección de los yerros denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 031**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **16 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario